Ytos q se pue de hazer de nunsiasion no solo de las yeguas
y potrancas que estubieren ya fuera de la raya
de dhos reinos y provinzias sino tanbien de las
que fueren por caminos desusados y ocultos a salir
de dhos tres reinos y de las que en qualquier manera
se allaren seis leguas de la raya sin despachos
lexittimos que prueben y an de transito a
pasto o vendidas o en otra forma que es dua
zalasos pega.

19 Y por quanto el mandar hender la oreja de
relha de las yeguas y potrancas es para efecto
de que se conozca si acaso se sacan algunas de estos
y demas reinos y provinzias aqui expresa
das damos por perdidas qualesquier yeguas
o potrancas que fueren allados fuera de
dhos reinos y provinsias con la oreja de rrecha
en dida cosida o cortada que qualquiera des
tas cossas se entiende ser en fraude de la pro
hibision de la saca y asimismo damos por
perdidas las crias de maegos mulas que tu
bieren y el asno garañon que se les ubiere hega
do y demas mandamos sea multado el
dueño en treinta mill mrs por cada cabeza
de yegua todo lo qual aplicamos por tercias
partes juez de nunsiador ya preensor en la
forma contenida en el capitulo antte
zedente y mandamos q las yeguas y potran
cas que asi fueren aprehendidas sean